



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2007-00253	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OLIVERIO SEGURA ILVIRA	24-11-2023
2	2020-00171	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROBERTO YAMIT FERNÁNDEZ MORALES	24-11-2023
3	2023-00072	EJECUTIVO	COOPETROL contra ROCÍO ELIZABETH ERAZO ANDRADE.	24-11-2023
4	2023-00196	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JULIETA CRUZ ARIAS	24-11-2023
5	2023-00239	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA MERCEDES FERNANDEZ MORALES.	24-11-2023 Decreta medidas (reserva legal)
6	2023-00239	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA MERCEDES FERNANDEZ MORALES.	24-11-2023

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27 DE NOVIEMBRE DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO

Secretario

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2428

Puerto Asís, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el JUZGADO DE PALESTINA HUILA no ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado para el secuestro del inmueble, se, RESUELVE:

1º Ordenar al JUZGADO DE PALESTINA HUILA, que en el término de cinco (5) días informen si se practicó la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placa DYZ-74D conforme al despacho Comisorio No. 25 del 24 de agosto de 2023, remitido a sus dependencias mediante correo electrónico el 28 de agosto posterior, o si se subcomisionó la diligencia. En caso de haberse practicado, se servirán remitir en el mismo término el acta de la diligencia para continuar la actuación procesal subsiguiente, o informar la fecha y autoridad a la que se subcomisionó. **Por secretaría** líbrese y remítase el oficio respectivo dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

V. P. B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 864d20d1fc9a95e44a8d988eb4aa11708c9a3b52391f39f5c684cde5d516de14

Documento generado en 24/11/2023 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2427

Puerto Asís, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$972.760,00
TOTAL COSTAS	\$972.760,00

HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO
Secretario

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

v.p.b

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f22b2c9a551f95ada7febf4b8fb19ae591941101dff1f1011d1670b324bf2251

Documento generado en 24/11/2023 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2425

Puerto Asís, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPETROL contra ROCÍO ELIZABETH ERAZO ANDRADE.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, COOPETROL a través de apoderado judicial solicitó se ordenará a la señora ROCÍO ELIZABETH ERAZO ANDRADE el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 09 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago.

La demandada ROCÍO ELIZABETH ERAZO ANDRADE fue notificada a través de correo electrónico, a la dirección que, según lo informado por el apoderado judicial de la ejecutante, en términos del art. 8º de la ley 2213 de 2022, corresponde a la utilizada por la ejecutada. Al mensaje, de acuerdo a los pantallazos allegados, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago, comunicación entregada, según certificación de la empresa de correo, el 18 de octubre de 2023, entendiéndose surtida la notificación 23 de octubre siguiente, conforme a lo preceptuado en la ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, la demandada no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

EJECUTIVO. COOPETROL contra ROCÍO ELIZABETH ERAZO ANDRADE.
RAD. 865684003001-2023-00072-00

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$793.862 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc58fbcae86e80a422579e82e54183137298b949fb55807040ac1d3ae0324793**

Documento generado en 24/11/2023 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2425

Puerto Asís, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reforma de la demanda cumple lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P. será tenida en cuenta en lo que respecta al periodo en el cual se causaron los intereses corrientes y moratorios. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la reforma de la demanda.

Segundo: Tener como modificado el periodo de causación de los intereses corrientes y moratorios. En consecuencia, la orden de pago decretada en auto del 7 de noviembre de 2023, se modifica en los siguientes términos:

“**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de JULIETA CRUZ ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 41945675 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las siguientes sumas:

1. Pagaré N° 079306100020363

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 M/CTE) por concepto de capital.
- b) SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 703.587 M/CTE) por los intereses corrientes causados desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el 14 de agosto de 2023.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré N° 079306100018356

- a) SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.998.388 M/CTE) por concepto de capital.
- b) SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$677.457 M/CTE) por los intereses corrientes causados desde el 09 de diciembre de 2022 hasta el 14 de agosto de 2023.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré N° 079306100013749

- a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.611.525 M/CTE) por concepto de capital.
- b) SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$640.584 M/CTE) por los intereses corrientes causados desde el 21 de mayo de 2022 hasta el 14 de agosto de 2023.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JULIETA CRUZ ARIAS.
RAD. 865684003001-2023-00196-00

Tercero: Notificar esta providencia a la parte demandada, junto a la que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351cef2ddd1814b4a4f4e720872521e2df6c0a74d989ec991917a43a5c6f4403**

Documento generado en 24/11/2023 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2369

Puerto Asís, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Como la demanda reúne los requisitos legales exigidos, se libraré el mandamiento de pago deprecado, pues el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP) siendo el juzgado competente para conocerla.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MARÍA MERCEDES FERNÁNDEZ MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 59.314.083 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas:

1. Pagaré N° 079306100019022

- \$15.965.874 M/CTE por concepto de capital.
- \$510.379 por los intereses corrientes causados desde el 26 de agosto de 2022 hasta el 19 de octubre de 2023.
- Por los intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA MERCEDES FERNANDEZ MORALES. **RAD. 865684003001-2023-00239-00**

obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 de Neiva y T.P No. 171.592 del C.S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e787caea0b368e5b6670d81fe9ec5863e2edfe9922393661e39fdd742df240b3**

Documento generado en 24/11/2023 05:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>